

Señor
Juez Tercero Civil Del Circuito De Valledupar.
E. S. D.

R. T. Armide
156
1
5 OCT 2018
(13)
46419

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por
Huber Armide Castilla Vanegas y Otros contra Clínica Del Cesar S.A.
Radicación No. 2018.00003.00.

Aldemar Farid Montero Marin, actuando en calidad de apoderado de la sociedad Clínica del Cesar S.A., parte demandada en proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante esa agencia judicial, con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición contra el auto fechado el 26 de febrero de 2018, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar resolvió admitir la demanda presentada por la parte demandante contra mi representada, notificado por aviso entregado el 27 de septiembre de 2018.

Esta actuación, la materializamos expresando las siguientes;

1. – Razones de Inconformidad con la Providencia Recurrida.-

En el asunto sometido a nuestro examen, encontramos incuestionable que la parte demandante formuló demanda contra mi representada, con finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad civil por los perjuicios materiales e inmateriales que aduce haber sufrido.

Entre las pretensiones elevadas por la parte actora, ésta se limita a deprecar condena por la suma de \$5'040.000 que al parecer comprende los perjuicios en la modalidad de daño emergente, y la suma de \$232'909.600, a la que según su especulación, asciende el lucro cesante.

En relación con esta actuación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto fechado el 26 de febrero de 2018, procedió a

ejercer el control de admisibilidad y como resultado de este, resolvió admitir la demanda formulada por Huber Armide Castilla Vanegas y otros, y a ordenar la notificación de dicha providencia y el traslado de la demanda.

En el instante del análisis preliminar de la demanda, el Despacho perdió de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, es decir, los en el artículo 82 y demás normas aplicables.

De igual forma inobservó que según los numerales 4 y 7 del artículo 82 del C.G. del P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y, el juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Precisamente, el Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Por esta razón, el juramento estimatorio, además de un medio de prueba, en un requisito de admisibilidad de la demanda, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas.

Pero fundamentalmente, porque solo a partir de su estimación razonada, es posible materializar el procedimiento para la aplicación y contradicción de dicho juramento estimatorio, para efectos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso; incluso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, que lo obliguen a decretar de oficio, las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Este razonamiento emerge del texto del artículo 206 del estatuto procesal aludido, en la medida en que establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o

mejoras, deberá "estimarlos razonadamente" bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

La importancia de este requisito, consiste en que si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Pero además, porque el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete, habida cuenta que serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de "suma máxima" pretendida "en relación con la suma indicada en el juramento".

Ahora bien, aunque el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extra-patrimoniales, ello no es óbice para perder de vista que habrá lugar a la condena aludida en precedencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Pues bien, en la demanda que nos ocupa, encontramos que la parte demandante no realizó "adecuadamente" el juramento estimatorio en relación con el monto al que ascienden las pretensiones indemnizatorias por daño emergente y lucro cesante, porque además de no aparecer en el acápite de pruebas de la demanda, el inter-título denominado "solicitud razonada de la cuantía" no satisface las exigencias de la regla en cita.

Esto obedece a que la parte demandante, en el acápite aludido, esto es, "solicitud razonada de la cuantía", que al parecer pudiere ser

interpretado como aquel correspondiente al juramento estimatorio, se conformó con enunciar de manera globalizada la totalización general y abstracta respecto de los perjuicios materiales deprecados en libelo, pero en ningún caso, describió en el texto de su juramento (prueba y requisito de admisibilidad), los razonamientos que lo conducen a establecer las sumas individuales que totalizan \$237'949.600 por concepto de perjuicios materiales, y mucho a discriminar los ítems de donde se logra extraer las sumas de \$5'040.000 que al parecer comprende los perjuicios en la modalidad de daño emergente, y la suma de \$232'909.600, a la que según su especulación, asciende el lucro cesante, y que insisto, solo incorporó en el acápite de pretensiones de la demanda, mas no en el de pruebas y en especial, el de juramento estimatorio.

El apoderado de los actores no enuncia de donde resultan esos guarismos correspondientes a los dineros dejados de percibir, disque porque en adelante tendrá que sufragar una empleada domestica que sustituya las labores a las que se dedicaba su difunta esposa y madre del menor, al tiempo que no explica en favor de quien deberá reconocerse dicha suma.

En síntesis, aducimos que en este caso, la parte actora omitió detallar de manera explícita el acápite del juramento estimatorio de la demanda, al igual que las formulas aplicables que arrojan los valores a reclamar y los daños causados individualmente a cada uno de los bienes materiales presuntamente dañados, pues se itera, en la demanda no existe dicho inter-título, y el que podría interpretarse como tal, no hace referencia explícita alguna a cuales fueron las erogaciones y los conceptos que disminuyeron su patrimonio, pues solo enuncia una suma global del monto de los "perjuicios materiales".

Este proceder, no solo desconoce que el juramento como medio de prueba y requisito de admisibilidad de la demanda debe corresponder a una "estimación razonada", sino que además dificulta la objeción y contradicción del juramento, en clara trasgresión del derecho fundamental de defensa de mi poderdante.

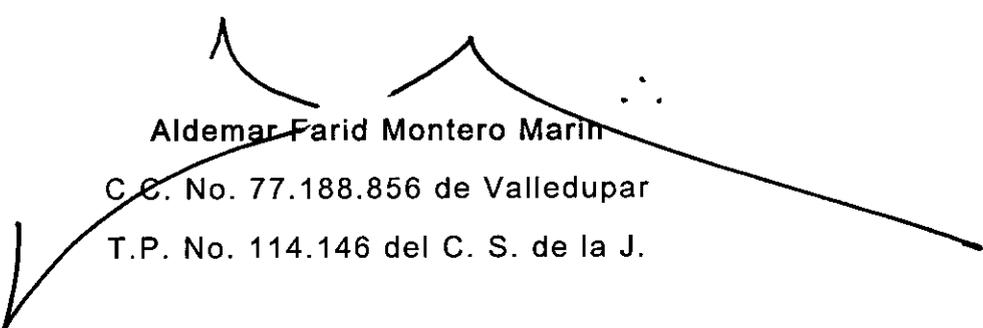
Estas situaciones adjetivas, trascienden procesalmente para limitar desde un principio y con la demanda, la facultad de la parte demandada de poder ejercer las reales "garantías de defensa, controversia y contradicción" que nos permitan derruir o desvirtuar - además de los elementos estructurales de la responsabilidad civil - la inexistencia de los perjuicios.

Por consiguiente, fluye expresamente de los argumentos expuestos, que a nuestro juicio y, desde una perspectiva formal, la demanda deviene inepta; razón por la cual, rogamos se absuelva positivamente la siguiente;

2. - Finalidad Del Recurso.-

Como puede apreciarse, la presente impugnación tiene por finalidad que en la resolución del recurso interpuesto, se revoque el auto por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar resolvió admitir la demanda formulada por los actores contra Clínica del Cesar S.A., y en consecuencia, se inadmita la demanda y se ordene subsanar los defectos señalados, so pena de rechazar el libelo que hasta este momento encontramos formalmente defectuoso.

De usted, atentamente,



Aldemar Farid Montero Marín
C.C. No. 77.188.856 de Valledupar
T.P. No. 114.146 del C. S. de la J.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado Titulado

Carrera 11 No. 13 C - 48. Oficina 304.

Teléfono Celular: 300 658 1998

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

Valledupar

Señor

Juez Tercero Civil Del Circuito De Valledupar.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por Huber Armide Castilla Vanegas y Otros contra Clínica Del Cesar S.A. Radicación No. 2018.00003.00.

Odalís Margarita González Sánchez, mayor de edad, con domicilio en Valledupar, identificada con C.C. No. 42.495.433., actuando en calidad de Representante legal de la Clínica Del Cesar S.A., registrada con el N.I.T. 892.300.979, manifiesto que con el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor Aldemar Farid Montero Marin, quien también es mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 77.188.856, portador de la T.P. No. 114.146 del C.S. de la J., para que en nombre y de Clínica Del Cesar S.A., defienda los intereses adjetivos y sustantivos de la misma dentro del proceso de la referencia. El Doctor Montero Marin, queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y realizar todos los actos jurídicos que le permitan ejercer la representación judicial de conformidad con lo establecido en el C.G. del P.

Atentamente, del honorable Juzgador,

Odalís M. González S.
ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ
C.C. No. 42.495.433.

Acepto,

Aldemar Farid Montero Marin
ALDEMAR FARID MONTERO MARIN
C.C. No. 77.188.856 de Valledupar
T.P. No. 114.146. del C.S. de la J.

